



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Febrero primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	Proceso:	Alimentos
	Demandante:	Lorena Arcila Correa C.C. 1.019.023.153
	Demandado:	Mauricio Alejandro Parra Ortiz C.C. 5.926.660
	Radicación:	733474089001-2021-00077-00
	AUTO N°	024

ANTECEDENTES

La demanda referenciada fue presentada vía correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021.

Mediante auto N° 008 de fecha 13 de diciembre de 2021 se concluyó que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, referente al cumplimiento de la carga procesal de enviar simultáneamente a la parte demandada copia de la misma y sus anexos, siempre y cuando no se hubiera solicitado medidas cautelares, razón por la cual la demanda fue inadmitida concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar.

El día 14 de enero de 2022, dentro de la oportunidad procesal, la demandante presenta escrito de subsanación, allegando solicitud de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 50% del salario que devenga su demandado como trabajador de la empresa Consorcio GRUPO STORK.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este despacho después de leído el escrito de demanda y teniendo en cuenta los antecedentes ya relacionados efectuará las siguientes precisiones:

Se trata de una demanda de aumento de Cuota de Alimentos con fundamento en lo normado en los artículos 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.

- Bajo la comprensión de los factores que determinan la competencia encontramos lo siguiente:

En virtud de la naturaleza del presente proceso y considerando que en el municipio no hay juez de familia ni promiscuo de familia, y en aplicación a lo normado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de la presente demanda de aumento de cuota alimentaria.



A su vez, el numeral 7° del artículo 21 de misma normativa procesal establece que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...) *“fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos” (...)*

Lo anterior constituye uno de los factores de competencia como lo es el **funcional**, por el cual esta sede judicial es competente para tramitar la presente demanda en única instancia bajo el trámite de un proceso verbal sumario.

Por el **factor territorial**, De igual manera este Despacho judicial de Herveo Tolima, tiene la competencia territorial, toda vez que el domicilio de la NNA agenciada se encuentra en esta municipalidad; lo anterior en concordancia con lo normado en el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P

Respecto a las pretensiones:

La actora solicita que se le fije una cuota de alimentos a favor de su menor hija MARIA PAULA PARRA ARCILA, y en contra del aquí demandado, señor **MAURICIO ALEJANDRO PARRA ORTIZ**. Así mismo en otra pretensión solicita que el demandado sea condenado en costas judiciales y agencias de derecho.

Igualmente, que la parte demandada cancele los dineros dejados de pagar desde el momento que ingresó a laborar en la empresa MASA STORK.

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del cuerpo de la demanda y en el acápite de pruebas anexa certificación laboral con determinación de ingresos percibidos por el demandado, así como copia de desprendibles de pago que dan prueba clara y específica de los ingresos que recibe el señor PARRA ORTIZ, demostrando con ello la capacidad económica del mismo.

En aras de proteger los derechos e intereses de la menor y en concordancia de lo normado en el artículo 397 numeral 1 del C.G.P. esta juez considera fijar Alimentos Provisionales a favor de la niña MARIA PAULA PARRA ARCILA, y teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada las necesidades del alimentario se fijará una cuota provisional de **\$370.000.00**.



Respecto de las pruebas:

La petición de pruebas debe ajustarse a los requisitos que para cada una de ellas exige la ley. En este caso la parte actora anexa el registro civil de la prohijada, que constata la filiación existe con la parte demandada, así mismo adjunta el acta de conciliación fracasada, requisito de procedibilidad exigido para este tipo de procesos (Ley 640 de 2001 artículo 40 numeral 2); luego tenemos que la señora **LORENA ARCILA CORREA** se encuentra legitimada por activa en el entendido de ser la madre de la menor demandante y por ende su representante legal, tal como lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor aportado.

Por otra parte, tenemos que la señora **LORENA ARCILA CORREA** se encuentra legitimada para actuar en nombre propio dentro del presente proceso sin ser abogada, en virtud de lo establecido en el decreto 196 de 1971 artículo 28 numeral 2.

DECISION

Por lo expuesto, esta sede judicial dará curso a la presente demanda ante el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en el numeral 1° del artículo 90 del CGP y demás normas concordantes establecidas en el decreto 806 de 2020, pues, como se manifestó anteriormente la parte demandante subsanó las falencias y adjuntó solicitud de medidas cautelares, razón por la cual no se cumplió con la carga del envío de la copia electrónica al demandado.

En virtud de las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, La notificación personal al demandado, cuando está acreditado el envío de la demanda y sus anexos, se limitará a la remisión del auto admisorio, que para el presente caso deberá remitirse copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, previo cumplimiento del decreto de medidas cautelares.

En virtud a las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Herveo Tolima administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución

RESUELVE

PRIMERO. FÍJESE como cuota alimentaria provisional de alimentos en favor de la NIÑA **MARIA PAULA PARRA CORREA** la suma de **\$370.000.00** mensuales, pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes. Debiendo consignar dicho valor en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

SEGUNDO. De la iniciación del proceso dese aviso a la Personería Municipal del lugar, a la Comisaria de Familia de Herveo, igualmente el incumplimiento de la obligación alimentaria dará lugar a la aplicación de lo establecido en la ley Estatutaria No. 2097



de 2021, en el sentido de ser reportados en el Registro de Deudores alimentarios Morosos. (Redam) con las consecuencias allí establecidas.

TERCERO. AL PRESENTE proceso se le impartirá el trámite correspondiente al proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P., unificado para el trámite de procesos de alimentos el establecido en el art. 397 Ibídem.

CUARTO. DE LA DEMANDA y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 390 del C.G.P., notificando la presente providencia en concordancia con lo establecido por el decreto nacional 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. OFICIAR a la empresa CONSORCIO GRUPO STORK departamento nómina con el fin de que se registre el embargo y retención de la cuota provisional de alimentos aquí determinada, advirtiéndole al pagador de las consecuencias del no cumplimiento del presente decreto.

SEXTO. RECONOZCASE, personería para actuar en causa propia a la señora LORENA ARCILA CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.023.153 expedida en Bogotá D.C. de conformidad a lo establecido en el decreto 196 de 1971 artículo 28 numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

TATIANA BORJA BASTIDAS¹

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

¹ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.